

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1938

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS REFERENTES A LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07943

Publicada el: 12-01-1939

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Constitución, Fondos monetarios, Banco Nacional de Panamá, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.386

Rollo: 80

Posición: 2062

LEY 57 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 46 de 1938 y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El descuento adicional de que trata el artículo 3º de la Ley 46 de 1938, no puede ser secuestrado ni embargado judicialmente.

Artículo 2º Los vales descontados por el Monte de Piedad Nacional sobre sueldos de los empleados públicos nacionales y municipales, como también los préstamos hechos por el Banco Nacional garantizados con fianzas personales, prestau mérito y se declaran créditos preferidos sobre todos los bienes del o de los deudores.

Parágrafo: El Banco Nacional y el Monte de Piedad Nacional, tienen prelación en estos créditos sobre cualquier otro crédito que afecte a sus deudores.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 58 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se adoptan medidas referentes a los fondos de que trata el artículo 138 de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Tan pronto como las sumas de dinero de que trata el artículo 138 de la Constitución queden libres de los gravámenes o limitaciones constituidos en garantía de la Deuda Externa de la República, no se harán con esos fondos más operaciones de crédito en plazas extranjeras, y a medida que vayan siendo recaudados serán entregados al Banco Nacional, quien quedará encargado de administrarlos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

nas.—Departamento Diplomático.—Resolución número 1.—Panamá, 8 de enero de 1939.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Ingeniero don Leopoldo Arosemena, por medio de la cual solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de la Orden Nacional del Aguila Azteca en el grado de Placa que le ha otorgado el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

SE RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13, del artículo 73, de la Constitución Nacional, concedo permiso al señor Ingeniero don Leopoldo Arosemena para que acepte la condecoración de la orden Nacional del Aguila Azteca en el grado de Placa que le ha otorgado el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Labor en Educación y Agricultura

Se concede un auxilio

RESOLUCION NUMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 167.—Panamá, 7 de diciembre de 1938.

Por memorial de 6 de enero último, solicitó a esta Secretaría la señora Judith Q. de Garafa que se le reconociera el derecho a cobrar del Fondo de Recompensa el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del decreto N° 25 de 1931 para aquellas maestras que se separan del servicio por causa de gravidez, y acompañó un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hija nació el 5 de diciembre del año pasado. Como la señora de Garafa se separó del servicio a fines del mes de agosto anterior, el alumbramiento ocurrió dentro de los tres meses que menciona el artículo 7º del mencionado Decreto 25 de 1931, y tiene

Artículo 2º El Poder Ejecutivo celebrará con el Banco Nacional los arreglos necesarios para el traslado de dichos fondos a la República y para su inversión, de acuerdo con los reglamentos de dicha Institución, así:

a) En préstamos hipotecarios a largos plazos, con especialidad los que tiendan al desarrollo de nuevas barriadas urbanas, el cincuenta por ciento.

b) En operaciones de crédito agrícola, (con las debidas garantías), que tiendan al desarrollo científico y eficiente en las empresas destinadas a la agricultura, el treinta por ciento, y

c) En Bonos del Estado y en otras seguridades que ofrezcan amplias garantías, el veinte por ciento.

Artículo 3º El tipo de interés en las operaciones de que se tratan los apartes a) y b) del artículo anterior, será fijado por la Junta Directiva del Banco Nacional, de acuerdo con la política de dicha Institución, teniendo en cuenta la situación de los mercados al tiempo de efectuarse tales operaciones. Para los préstamos hipotecarios a largo plazo la propia Junta Directiva y el mismo Gerente confeccionarán las tablas fijas para el servicio de amortización, con expresión de los pagos que deban hacer los deudores periódicamente por principal e intereses.

Artículo 4º De las utilidades que se obtengan por razón de las operaciones autorizadas en el artículo 3º de esta ley, el Poder Ejecutivo retendrá la mitad para pagarse los gastos de administración y la otra mitad la destinará al aumento de los fondos que se le entregan para las inversiones aquí mismo autorizadas.

Artículo 5º El Banco Nacional no estará obligado a efectuar tales inversiones o alguna o varias de ellas, si a juicio del Gerente y de la Junta Directiva las condiciones del mercado no son propicias para ello o si las garantías ofrecidas no son suficientes.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo queda facultado para convenir con el Banco Nacional el aumento del capital de esta institución oficial en una suma igual al total de los fondos de que trata el artículo 1º de esta ley, en cuyo caso el Banco Nacional pagará al Tesoro Nacional, tan pronto como se haga ese aumento, una participación no menor del tres por ciento anual, calculado a base de todo el capital de la referida institución bancaria. En tales circunstancias, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores de esta ley.

Artículo 7º Deróganse los artículos 318 a 321 del Código Fiscal, con efecto desde que se cumpla la condición de que trata el artículo 1º de esta ley.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Panamá,
veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

derecho al auxilio solicitado y, en consecuencia, consiguiente.

SE RESUELVE:

Se reconozca a la señora Judith Q. de Guardia el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas la suma de cien balboas (B. 100.00), equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de la Escuela República de Panamá, Distrito Escolar de Cutral, de la ciudad con el número 3º del Decreto número 25 de 1931.

Relatives, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Renuncias y destituciones

RESOLUCION NUMERO 168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura, Sección Primera.—Resolución Número 168. Panamá, 7 de Diciembre de 1932.

En atención a que la señora Ana Vázquez de Meneses, maestra de los cerreños, ha presentado renuncia por causa de Maternidad de la Escuela de El Escobar, Distrito Escolar de Cutral, por causa de embarazo que comprueba con certificaciones que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Ana Vázquez de Meneses, del cargo de Maestra de la Escuela de El Escobar, por causa de embarazo, y se le reconoce el estado de cuenta mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Número 25 de 1931.

Relatives, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura, Sección Primera.—Resolución Número 169. Panamá, 13 de Diciembre de 1932.

Vista la comunicación que con fe-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR: **ARISTIDES A. LINARES**

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste, No. 2.—Tel. 1954 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, No. 137. la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.50.

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 59 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una ayuda al Hospicio de Huérfanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Para ayudar a mejorar y ensanchar el Hospicio de Huérfanos de esta capital de modo que pueda admitir un mayor número de alumnos se dispone lo siguiente:

Concédese facultad al Municipio de Panamá para que, por medio de contrato, aprobado por Acuerdo, cuyo contenido se elevará a escritura pública para ser inscrito en el Registro Público con título de dominio, transmita en donación al Hospicio de Huérfanos el área de terreno Municipal contiguo a dicho establecimiento que fuere necesario para el ensanche del mismo.

Artículo 2º. Otorgar al Poder Ejecutivo la autorización necesaria para que permute o venda los dos lotes de terreno de que trata la Ley No. 22 de 1937, en beneficio de la expresada institución.

Parágrafo. En consecuencia se deroga el artículo 2º de la expresada Ley 22 de 1937.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

cha 7 de Noviembre ha enviado a este Despacho, por conducto de la Inspección General de Enseñanza, el señor Ricardo E. Ortega M., por la cual renuncia el cargo de Maestro de la Escuela de Puerto Armuelles por cuanto ha sido nombrado Secretario del Regidor de Progreso, en la Comarca de Barú.

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado el señor Ricardo E. Ortega M. del cargo de Maestro de la Escuela de Puerto Armuelles, en atención a que ha sido nombrado y ha aceptado el de Secretario del Regidor de Progreso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura. Sección Primera.—Resolución Número 170. Panamá, 13 de Diciembre de 1938.

Vista la renuncia que con fecha 18 de Noviembre ha enviado a este Despacho, por conducto de la Inspección General de Enseñanza, la señora Julia A. de Smith, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Las Flores, Distrito Escolar de Soná, por cuanto tiene que ausentarse del país,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Julia A. de Smith, del cargo de Maestra de la Escuela de Las Flores, en atención a que tiene que ausentarse del país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Avisos y Edictos

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y bosques al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Augusto Henríquez, panameño, abogado inscrito de